



PROCESO	Ejecutivo –Obligación de hacer-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00293 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutiva), se observa que el documento aportado como base de recaudo con la demanda “PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO”, no reúne los requisitos de los arts. 422, 426, 428 y 433 del Código General del Proceso, toda vez que en el mismo no se advierte claro y tampoco exigible la obligación de hacer y los consecuentes perjuicios.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Resalta el juzgado).

Y a su vez los artículos 426 y 428 del mismo estatuto procedimental, prevén, en su orden, lo siguiente:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

Vistas las anteriores disposiciones y contrarrestadas con la pretensión primera que solicita “se sirva librar mandamiento ejecutivo para la obligación in natura, valga decir, ordenando a los ejecutados que cumplan con el PIV, en el sentido de permitir a la SOCIEDAD AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. la intervención y realización de obras sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 038-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo”; es evidente que no existe claridad ninguna en lo la obligación que se pretende ejecutar, ya que no se trata de una específica contenida en el documento arrimado, por lo que no puede hablarse de una obligación de suscribir documento, ya que así no se petitionó.

Y tampoco puede entenderse que se trata del incumplimiento de la entrega del inmueble objeto del contrato, pues esto tampoco se peticiona, aunado a que esta vía – ejecutiva- no sería la llamada a concretar esa situación, máxime cuando se trata de un inmueble y para tal circunstancia está concebido el proceso de “entrega del tradente al adquirente”.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso en concreto se realizó una compra parcial, a quienes figuraban como propietarios, de un inmueble que se encontraba en un terreno en el que se construiría un proyecto vial, esto con el fin de llevar a cabo las intervenciones necesarias, compra que al parecer se concretó y de acuerdo con la cual debía hacerse la respectiva entrega, que se cumpliría, según los documentos allegados, 15 días después de la firma del PIV y, en la cláusula octava de la promesa de compraventa, se aduce que ya se realizó la entrega, por lo que no es claro, si ya se entregó la porción que se debía

“afectar” con la construcción de la vía porque se sostiene que los convocados impiden la realización de las obras sobre una porción que ya está en posesión del demandante.

Ahora, en lo que respecta a los perjuicios reclamados es evidente que estos derivan del incumplimiento de una obligación de dar o de no entrega (Art. 426 y 428 C.G.P.) sin embargo ante la absoluta falta de claridad sobre la obligación que se dice incumplida, fácil resulta concluir que la petición por perjuicios no se compadece con ninguna de las hipótesis planteadas en los artículos reseñados y en consecuencia resulta inexigible.

Lo anterior deviene en la ausencia del documento que preste merito ejecutivo ya que el allegado no contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de las cuales se solicita su ejecución.

Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo y/o de pago solicitado en la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

2.- Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

HOY 22/07/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No**
127

**GLORIA STELLA MUÑOZ
RODRIGUEZ
SECRETARIA**